Comodoro Rivadavia, de mayo de 2012.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. E. S.R.L. c/ D. A. L. S. A. s/ ORDINARIO", Expte. N° 134/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 263/2011), por haber interpuesto la parte actora a fs. 194, recurso de apelación contra la Sentencia interlocutoria N° 115/2011 (fs. 192/193) que hizo lugar a la excepción articulada por la demandada a fs. 107/113, declarando la prescripción del derecho de la actora para pretender el cobro de las sumas de dinero instrumentadas en las facturas obrantes a fs. 67/70.-

I.- Se agravia la recurrente a fs. 196/199vta., porque considera que el juez omitió tratar los diversos argumentos planteados por su parte. Concretamente: 1) la calificación de la vinculación entre las partes como contrato de locación de obra o servicio; 2) aplicación de las normas del Código Civil en materia de prescripción y no el art. 855 del Cód. de Comercio, en mérito a lo dispuesto por el art. 1624 del C.C., las que permitirían afirmar que el plazo de prescripción sería de 10 años (art. 4023 C.C.); 3) análisis del plazo de prescripción aplicable a las cuentas liquidadas (art. 847 inc. 1 C.Com.); 4) planteo de la interrupción del plazo por reconocimiento de deuda efectuado por la contraria en la carta documento XXX*******(*) de fecha 12/7/2010 y en el punto 150 del escrito de contestación de demanda, por lo que en todo caso debería haberse aplicado el art. 845 del C.Com. y el art. 4080 del C.C.-; 5) consideración de la aplicación del art. 4023 del C.C., por cuanto el objeto de la presente demanda era el

reconocimiento de sus acreencias, desconocidas por la demandada; 6) consideración del escrito acompañado como prueba documental del 12/5/2010 mediante la cual se contestó e interpeló a D. en relación a la ilegal y arbitraria decisión de resolver el contrato notificada en fecha 7/5/2010, asimismo omitió producir la prueba informativa ofrecida subsidiariamente para el caso de desconocimiento de la contraria de la mencionada documental.

También se agravia por considerar que el juez hace una errónea interpretación y aplicación del art. 3986 del C.C.- Manifiesta que ha omitido valorar la presentación efectuada en la sede de la contraria en fecha 12/5/2010 conjuntamente con la escribana V., por la que se interpeló a D. frente a la intempestiva y arbitraria decisión de resolver sin más y sin previa intimación el contrato que la vinculó con su parte desde el año 2003 (primero con T. E. de C. A. E. y luego con la transformación de T. E. S.R.L.). Entiende que dicha interpelación suspendió por 1 año el plazo de prescripción, lo que deja no solo cubierto el reclamo de las sumas de dinero devengadas sino también los daños y perjuicios ocasionados.- Asevera que la acción jamás puede considerarse prescripta, aún utilizando el plazo de prescripción menor del art. 855 del C.Com. toda vez que el plazo comenzó a correr el 7/5/2010 (fecha de la comunicación de la terminación tempestiva del contrato), se suspendió el 12/5/2010 (contestación efectuada por escrito a D.) o el 9/6/2010 (carta documento enviada en fecha 9/6/2010), se reanudó el 13/05/2011 o 10/06/2011 (dependiendo de cual se tome como interpelación), cumpliéndose la prescripción recién el día 7/05/2012.- Mantiene reserva del caso federal.-

Corrido traslado (fs. 200) el mismo fue contestado por la contraria a fs. 202/209, quien solicita su desestimación con costas.- Ratifica reserva del caso federal.-

II.- Las cuestiones planteadas en autos exigen en primer lugar calificar la relación jurídica que vinculó a las partes.- Es decir debemos determinar, si estamos ante un contrato de locación de servicios o un contrato de transporte de personas.-

El contrato de transporte, no es definido por el Código de Comercio; la mayoría de sus disposiciones están destinadas a establecer las obligaciones entre el transportador y el alcance de éstas. Ante ello, la doctrina comercialista se ha ocupado de conceptualizarlo; sosteniendo que cuando una parte, denominada el transportista, se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, por el medio acordado, por un precio determinado en dinero estamos ante un contrato de transporte.-

La configuración típica de este contrato requiere: 1) la obligación del transportista de trasladar cosas o personas, es una obligación determinada o de resultado. 2) la obligación del transportista de hacer el traslado por el medio acordado. 3) el pago de un precio en dinero, lo que configura a este vínculo oneroso.-

La mayor parte del transporte es realizado por empresas comerciales y es además un acto de comercio (art. 8º inc. 5º Cód. Com.) y, por lo tanto, es subjetivamente comercial. El contrato civil de transporte es excepcional y es calificado como una locación de obra (art. 1629 y ss. Cód. Civ.), aplicándose las disposiciones del Código de Comercio en tanto ley análoga (art. 16 Cód. Civ.) y no incompatible. (Cfme. Ricardo Luis Lorenzetti, Tratado de los Contratos, Tomo III, pág. 711 y ss.).-

En el caso se verifica que estamos ante un contrato comercial porque ha sido celebrado entre comerciantes y

para actividades de su giro (incisos 1° y 2° del artículo 8 del Código de Comercio). En orden a su justificación, ésta resulta de las facturas aceptadas y de los dichos de las partes (art. 208 incisos 5, 6 y 7 del Código de Comercio).

Ergo la cuestión debatida es mercantil, conforme que nos permitirá encuadrar en dicho ámbito el contrato respectivo.

Repárese que el objeto de la sociedad T. E. S.R.L., conforme claúsula tercera es: "… dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros en cualquier parte de la República y aún en el extranjero a las siguientes actividades: a) Transportar por cuenta propia o ajena cualquier clase de productos propios o ajenos, personas, con fines laborales y turísticos…" (sic. fs. 5vta.).-

Conforme lo expuesto, corresponde confirmar la calificación jurídica efectuada por el juez de grado.-

El único argumento en que se basa la actora para decir que no es un contrato de transporte y que por lo tanto no le es aplicable el plazo de prescripción del art. 855 del Cód. de Com. es que, cobraba un monto fijo por parte de D. se preste o no se preste el servicio y un monto variable por km. recorrido, o sea no tenía relación alguna con la persona transportada.- Y que el contrato de transporte propiamente dicho existió entre cada pasajero y su parte.-

Estas consideraciones son insuficientes para trastocar la naturaleza jurídica del vínculo.-

Aquí existe un transportista (T. E. S.R.L.) que se obliga a trasladar a las personas de su casa a los equipos y de los equipos a su casa y que por ello le paga la empresa D. un precio, encontrándonos en autos bajo una relación contractual encuadrada en el Contrato de Transportes comercial oneroso de personas.-

Consecuentemente, es aplicable el plazo de prescripción el art. 855 inc. 1º del C.Com.-

El artículo 1624 del C.C. que invoca la actora, excluye al servicio de los empresarios o agentes de transporte, tanto por tierra como por agua, sea de personas como de cosas, de la regulación del Código Civil y remite al Código de Comercio, salvo en la responsabilidad de las cosas transportadas que permanece en la

órbita civil (Conf. Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Alberto J. Bueres – Elena I. Highton, Tomo 4A, pág. 546/547).-

Ergo, dicha normativa autoriza la misma conclusión respecto a la cuestión debatida –prescripción-.

La pretensión de aplicar el plazo de prescripción de las cuentas liquidadas del art. 847 inc. 1 del C.Com., tampoco es procedente porque éste artículo establece un plazo abreviado para la acción de cobro de las mercaderías vendidas cuando media conformidad expresa o tácita de las cuentas de ventas o liquidaciones, supuesto de hecho distinto al debatido.-

Calificada la relación jurídica y determinado el plazo de prescripción, cabe determinar si existieron actos interruptivos o suspensivos del plazo de prescripción previstos en el art. 855 inc. 1 del C.Com.-

El actor sostiene que el reconocimiento de deuda efectuado por la contraria en la carta documento XXX*******(*) de fecha 12/7/2010 y en el pto. 150 del escrito de contestación de demanda, constituye un acto interruptivo de la prescripción que autoriza la revisión de lo resuelto.-

El art. 3989 del CCiv. establece que: "la prescripción se interrumpe por el reconocimiento, expreso o tácito que el deudor o el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía".-

Ello así, forzoso es concluir que el reconocimiento parcial efectuado por el demandado de tres de las cinco facturas reclamadas importaron en el caso un reconocimiento claro y preciso; con proyección concreta respecto a la vigencia de la obligación cuyo cumplimiento aquí se reclama.

Hemos de estar a los efectos previstos en el art. 3998 del CCiv., no se nos escapa que la norma citada refiere al supuesto de prescripción adquisitiva. Sin embargo, entendemos que no median razones que impidan trasladar idénticas reglas para la prescripción extintiva (conf. López Herrera, Edgardo, "Tratado de la

Prescripción liberatoria", T. I, Ed. Lexis Nexis, Bs.As, p. 271, 2008).-

En tales condiciones, acreditada una causal de interrupción de la prescripción, el efecto es la purga de los plazos transcurridos y el consiguiente nacimiento de uno nuevo idéntico al que le correspondía a la obligación reconocida.-

Así las cosas, debe concluirse que la el nuevo plazo, como bien señala la demandada comenzó a correr ese mismo día 12/07/2010 feneciendo dicho plazo de prescripción el día 12/07/2011, por lo tanto al momento de iniciar las demanda se encontraba prescripto.-

En cuanto al planteo de suspensión de la prescripción con base en el escrito de interpelación a D., que se habría presentado el día 12/5/2010, a los fines que revea su arbitraria decisión, señalamos que cuestiones de índole procesal impiden su valoración.- La documental fue desconocida por la demandada el día 07/11/2011 (fs. 188) y fue la propia recurrente la que solicitó con fecha 10/11/2011 (fs. 190) que atento el estado de autos se resolviera la excepción de prescripción opuesta por la demandada y atento lo peticionado el juez paso los autos a resolver, la que quedó firme.-

Además, la interpelación no es autentica si no se menciona el monto de la deuda y los rubros que se reclaman expresamente, resultando irrelevante una mera mención a que si no recapacitase iniciaran a la brevedad las acciones judiciales que permiten obtener las indemnizaciones de ley por su incumplimiento contractual, por la cesación injustificada de la relación contractual y por la pérdida de chance que ocasiona el actual estado de cosas (fs. 169)

Aún así, se observa que si se tuviera en cuenta el plazo extensivo que establece el artículo 3986 segunda parte del C.C., los créditos que se reclaman instrumentados mediante las facturas de fs. 67/71 de fecha 21/04/2010, 28/04/2010, 28/04/2010, 31/05/2010 y 25/06/2010, las cartas documentos de fecha 09/06/2010 (fs. 72) y 15 de junio de 2010 (fs. 73) al momento de promoción de la acción 08 de

agosto de 2011 a las 12,55h se encontraban prescriptos.-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 194 por la parte actora y confirmar la sentencia de fs. 192/193.-

III.- Las costas de la Alzada serán a cargo de la parte actora vencida. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 194 por la parte actora y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 115/2011 (fs. 192/193).

2).- Costas de la Alzada a la actora vencida. Regúlanse los honorarios profesionales de los Dres. I. F. d. L. C., I. F. A. y M. D. L. P. F. A., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. L. I. M. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos, de lo regulado en la instancia de origen.-

3).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 199vta.-

4).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL Nº AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS